

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0384
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas

incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(…) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem,* acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo,*

de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015581-E de fecha 24 de septiembre de 2021, el señor Segundo José Moreta Méndez, presentó un recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF de 10 de septiembre de 2021.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Segundo José Moreta Méndez, se ha procedido a dar trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Segundo José Moreta Méndez.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión

constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 12 del expediente administrativo consta que el señor Segundo José Moreta Méndez, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015581-E de fecha 24 de septiembre de 2021, interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF de 10 de septiembre de 2021.

2.2. A foja 13 a 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0018 de 20 de enero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0085-OF de 20 de enero de 2022, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 18 a 22 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00128 de 07 de abril de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0353-OF de 07 de abril de 2022, amplía el plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por el plazo de un mes.

2.4. A fojas 23 a 31 del expediente consta el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-0139-M de 31 de enero de 2022, mediante el cual la Coordinación Zonal 5 remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF del 10 de septiembre de 2021, mismo que fue requerido mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0018 de 20 de enero de 2022.

2.5. A fojas 32 a 36 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00148 de 06 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0483-OF de 06 de mayo de 2022, amplía el plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por el plazo de un mes.

2.6. A fojas 37 a 40 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0182 de 09 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0628-OF de 09 de junio de 2022, amplía el plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por el plazo de un mes.

2.7. A fojas 41 a 43 del expediente, la Coordinación Zonal 5 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1404-M de 15 de junio de 2022, remite información solicitada con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0182 de 09 de junio de 2022.

2.8. A foja 44 del expediente, la Unidad Técnica de Registro Público, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1775-M de 21 de junio de 2022, remite información solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0182 de 09 de junio de 2022.

2.9. A fojas 45 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0272 de 09 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0964-OF de 09 de septiembre de 2022, suspende el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por el término de 10 días y se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1404-M de 15 de junio de 2022 y ARCOTEL-CTRP-2022-1775-M de 21 de junio de 2022.

2.10. A fojas 51 a 53, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014324-E de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual el accionante solicita se le notifiquen los memorandos No. ARCOTEL-CZO5-2022-1404-M de 15 de junio de 2022 y el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1775-M de 21 de junio de 2022.

2.11. A fojas 54 a 58 consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2472-M de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo remite copias certificadas el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1383-OF de 16 de septiembre de 2021 y el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013151-E de 29 de septiembre del 2020.

2.12. A fojas 59 a 63 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0287 de 28 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1041-OF de 28 de septiembre de 2022, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1404-M de 15 de junio de 2022 y el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1775-M de 21 de junio de 2022.

2.13. A fojas 64 a 70 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0304 de 12 de octubre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1104-OF de 12 de octubre de 2022, suspende el plazo para resolver conforme lo que se establece en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.14. A fojas 71 a 74 consta los memorandos No. ARCOTEL-CTHB-2022-1845-M de 15 de noviembre de 2022 y el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3251-M de 26 de octubre de 2022, que dan contestación a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0304 de 12 de octubre de 2022.

2.15. A fojas 75 a 79 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0330 de 18 de noviembre de 2022, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-

1845-M de 15 de noviembre de 2022 y el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3251-M de 26 de octubre de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0018 de 20 de enero de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EL CUAL, SEÑALA:

La Coordinación Zonal 5, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF de 10 de septiembre de 2021, indicó:

“(...) De lo expresado en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1493-M de 05 noviembre de 2020 y obedeciendo a los preceptos legales relativos con la institución, contemplados en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, comunica a usted, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado para el efecto, el Título habilitante quedó sin efecto. (...)”

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

“(...) I. SE HA DECLARADO SIN EFECTO UN TÍTULO HABILITANTE SIN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.

Señor Director Ejecutivo, en este punto quisiera pensar que se cometió un error de buena fe, pues la declaración de dejar sin efecto el título habilitante del suscrito, sin haber existido previamente un procedimiento administrativo respectivo, en el que se respeten todas las garantías básicas del debido proceso, y que se haya otorgado al suscrito el derecho a la defensa, a fin de que ésta, a través de un término legal respectivo, y contando con los medios adecuados para la preparación de su defensa, se le permita confirmar el principio de inocencia establecido en el número 2, letras a), b), c), h), l) y m) del número 7 del Art. 76, y 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, da como resultado UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO A LA DEFENSA, Y GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO, establecidas en nuestra Constitución y en todas las normas que regulan los procedimientos administrativos, (...)

El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona natural o jurídica, y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia y Doctrina ha establecido que el

mismo debe entenderse como la oportunidad para el administrado, en este caso expedientado, de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el administrado no conoce el procedimiento previo a la declaración de dejar sin efecto del título habilitante del suscrito, como ocurrió en el presente caso, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias, y por lo tanto se destruye de manera unilateral, por parte de la administración pública el principio de inocencia, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Con las debidas disculpas a su autoridad, ya no estamos en la época de la Santa Inquisición o en un Estado Monárquico, mucho menos en un Estado Dictatorial; estamos sujetos a la Constitución, leyes reglas y deberes que deben ser cumplidos de manera directa por los funcionarios y servidores públicos bajo prevenciones de nulidad de esas actuaciones abusivas, estamos en un estado de derechos y justicia como reza el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que ninguna autoridad pueda tomar una decisión que en este caso limite o disminuya los derechos y la situación jurídica de una persona natural o jurídica como ha ocurrido en el presente caso.

Resultaría preocupante y descabezado pensar que la resolución de este recurso sea negativa, pues la administración pública según la normativa antes referida está en la obligación legal de iniciar un procedimiento previo, en el que se otorgue el derecho a la defensa, antes de emitir cualquier tipo de resolución que cambie la situación jurídica de una persona natural o jurídica, particular este, que al haber sido incumplido convierte al oficio ARCOTEL-CZO5-2021-1283-OF del 10 de septiembre de 2021, en un acto administrativo NULO de NULIDAD ABSOLUTA; en ese contexto una decisión impuesta sin sustento obligaría a la ARCOTEL a responder por daños y perjuicios causados, responsabilidad que deberá repetir en el autor de ese perjuicio, es decir en aquel funcionario que cometió la violación y causo el daño.

II. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO No. ARCOTEL-CZO5-2021-1283-OF DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Ahora bien, señor Director Ejecutivo, como es de vuestro conocimiento, el Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación de las decisiones administrativas constituye la parte medular donde su autoridad debería dar las explicaciones que justifiquen el dispositivo de lo que se resuelva, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo administrativo y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el

supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.

Los actos administrativos deben estar motivados y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo la autoridad para acoger o no la pretensión. En definitiva, el acto administrativo debe ser el producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual de la autoridad para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica.

(...)

En el presente caso, el oficio ARCOTEL-CZO6-2021-1283-OF del 10 de septiembre de 2021, no está debidamente motivada, pues simplemente se ha transcrito una serie de normativa, y se decide dejar sin efecto el título habilitante del suscrito, sin un procedimiento previo en el cual yo haya podido ejercer el derecho a la defensa, esta decisión no tiene motivación.

Como hemos visto, señor Director Ejecutivo, por mandato constitucional, legal, así como jurisprudencial y doctrinario, la simple cita de normas y transcripción de informes no es motivación; y, estos son precisamente los yerros en que incurre la decisión de la referencia, siendo por tanto nulo dicho acto administrativo por adolecer de motivación.

(...)

VII. PETICION CONCRETA.

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1283-OF, considerando además que se ha demostrado, que el oficio que impugno, contiene una nulidad de pleno derecho establecido en el número 1 del Art. 105 del COA, pues el mismo ha sido emitido en contra de la Constitución y varias leyes, se declare su **NULIDAD**, y en consecuencia se incorpore nuevamente al suscrito el título habilitante que se ha pretendido dejar sin efecto.”*

ANALISIS

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por su parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que

dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 34 establece el derecho al acceso a frecuencias del espectro radio eléctrico entre las que se incluiría las de red privada, en igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas naturales o jurídicas.

En el presente caso mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0071 de 25 de junio de 2020, se otorgó a favor de la compañía GLOBALSERVICES S. A., el título de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, y en el artículo 4 se refiere a la entrega de la garantía de fiel cumplimiento:

*“(…) **Artículo 4.-** Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro de servicios de acceso a Internet, el prestador pagará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) el valor de US \$ 500,00 (QUINIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), conforme la Disposición Transitoria Novena de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico. (En el evento de que al amparo de la referida Disposición Transitoria el Directorio de la ARCOTEL, modifique los parámetros o valores por el otorgamiento de títulos habilitantes de registro de acceso a Internet, se citará la resolución correspondiente en lugar de la referencia marcada).”*

En referencia a la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 204 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señalan:

*“**Art. 204.-** Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.*

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de

vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.

Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.”

“**Art. 206.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”

Por lo expuesto, y de acuerdo a la normativa antes citada se aclara que no existe un procedimiento de terminación unilateral del contrato, cuando no se entrega la garantía en el término de 20 días contados a partir de la inscripción al título habilitante, por lo que se dejará sin efecto el título habilitante sin más trámite, debiendo emitirse un acto administrativo que cumpla con los principios de legalidad, seguridad jurídica y motivación.

El Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0071 de 25 de junio de 2020, a la compañía GLOBALSERVICES S.A, fue inscrito en el Registro Público de telecomunicaciones en el tomo 142 a fojas 14289, con fecha 14 de julio de 2020, por lo que a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, se debe contabilizar el término de 20 días que establece el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-0770-OF de 30 de junio de 2022, la Coordinación Zonal 5 notificó a la compañía recurrente la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0071 de 25 de junio de 2020.

El numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

El Código Orgánico Administrativo de conformidad con el artículo 98 refiriéndose al acto administrativo señala que es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar en primer lugar, que el acto administrativo es una declaración que expresa una decisión con fuerza vinculante en

cumplimiento de la ley; por cuanto se caracteriza de un contenido decisorio, que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica de un individuo o de una generalidad.

El artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

El artículo 100 de la norma íbidem establece que en la motivación se observará el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado, lo cual este no es el caso ya que el oficio de Notificación se encuentra debidamente motivado conforme el reglamento.

Además, es importante señalar que el acto administrativo al ser emitido bajo la competencia y atribución de la Administración pública produce efectos jurídicos individuales y de forma directa, puede estar o no contenido en una resolución, por lo que puede estar plasmado en un oficio, o en cualquier otro instrumento motivado que la Administración formule en cumplimiento a la normativa legal vigente.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: ***“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.***

En el presente caso, el acto impugnado contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1238-OF del 10 de septiembre de 2021, reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, por cuanto se señala que de conformidad con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se deja sin efecto el título habilitante otorgado a favor de la compañía GLOBALSERVICES S.A, y se hace un detalle de los documentos previos a la emisión del acto administrativo antecedentes, base normativa, información técnica y decisión, como se señala a continuación:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF

Guayaquil, 10 de septiembre de 2021

Asunto: OTH SAI QUEDÓ SIN EFECTO EL TÍTULO HABILITANTE POR INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO INICIAL. GLOBALSERVICES S. A

Ingeniero
Christian Mauro Moreta Méndez
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1493-M de 05 de noviembre de 2020, en la que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, manifiesta: "Una vez revisada la garantía bancaria entregada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013151-E de 29 de septiembre de 2020, se evidencia que la misma no cumple con lo término establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitante para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.....
(...)

En este sentido; y, considerando que la compañía GLOBALSERVICES S. A., no presentó la garantía de fiel cumplimiento inicial dentro de los 20 días contados a partir de la inscripción del título habilitante....., para que realice el proceso respectivo.....

Por lo tanto, se procede a notificar a la Coordinación a su cargo en calidad de administrador de este título habilitante, a fin de que se tomen las acciones que correspondan de conformidad a la Normativa vigente.". al respecto, la Coordinación Zonal 5, manifiesta:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0071 de 25 de junio de 2020 e inscrito el 14 de julio de 2020 con el Tomo 142 a Fojas 14289, la Coordinación Zonal 5, de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Otorgar a favor de la compañía GLOBALSERVICES S. A., por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución."

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-0770-OF de 30 de junio de 2020, la Coordinación Zonal 5, le notifica la No. Resolución ARCOTEL-CZO5-2020-0071 de 25 de junio de 2020 y que debe presentar la garantía de fiel cumplimiento debe ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante.

En virtud de lo expuesto, la Coordinación Zonal 5, sustanciando el presente trámite, refiere:

La Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refutación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF

Guayaquil, 10 de septiembre de 2021

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo,

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

(...)

4.- Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluyan los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley."

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, aprobado mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y define su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión,

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinación Zonal

(...)

e. Supervisar el otorgamiento y administración de títulos habilitantes en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procedimientos, formatos. Y herramientas definidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF

Guayaquil, 10 de septiembre de 2021

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Directoría Técnica Zonal

(...)

2. Gestionar el otorgamiento y administración de títulos habilitantes en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

(...)"

Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre del 2019, delega:

"Artículo 39.- Delegar a los Directores Técnicos Zonales las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija, móvil y radiodifusión abierta; (...)"

Resolución No. ARCOTEL-2019-0760 del 30 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió modificar la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017. En el artículo 39 modifica los literales a), c) y aumenta el literal g), quedando de la siguiente manera: "(...) a) A los Directores Técnicos Zonales 5 y 6 autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, a excepción de los servicios de telefonía fija, móvil y radiodifusión abierta; (...)"

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, señala:

"Art. 206.- Cobertura de las garantías.-

(...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

(...)"

De lo expresado en el Memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1493-M de 05 de noviembre de 2020 y obediendo a los preceptos legales relativos con la institución, contemplados en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, comunica a usted, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado para el efecto, el Título habilitante quedó sin efecto.-

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF

Guayaquil, 10 de septiembre de 2021

La devolución de la Garantía de Fiel cumplimiento, se la realizará en las oficinas de ARCOTEL, en la Cda. IETEL Mz. 28 Solar 1, de la ciudad de Guayaquil, con el señor Jaime García.

Cabe indicar que sin perjuicio de lo señalado, el peticionario, puede ingresar nuevamente su solicitud de Otorgamiento de Título Habilitante, cumpliendo con los requisitos establecidos en la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", para lo cual se le informa que la documentación se remitirá a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Institución.

Téngase en consideración la emergencia sanitaria nacional a causa del COVID-19, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones garantiza el pleno desarrollo de sus actividades y funciones.

En tal sentido, se informa la habilitación del correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec, para dar atención oportuna a la recepción documental a escala nacional, la misma que deberá ser enviada conforme los siguientes parámetros:

- Debidamente firmada por los titulares o representantes legales de las personas jurídicas, en formato PDF (Firma electrónica, de contar con la misma).
- Si se anexa otros archivos en cualquier tipo de formato, esta información deberá ser remitida comprimida hasta 10mb.
- El proceso interno de registro de documentación se mantiene, con la salvedad que la documentación recibida será digital y no física, dándose el mismo trámite de registro en el Sistema de Gestión Documental Quipux, así como en la carga de los trámites en el sistema OnBase de la institución.
- Al usuario se le asignará un número de trámite, mismo que será indicado por el mismo medio (Correo electrónico), y servirá como acuse de recibido.

De igual manera, en caso de requerir información adicional sobre esta temática, favor remitir un correo electrónico a: comunicacion@arcotel.gob.ec.

Por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme a la delegación contenida en la Resolución ARCOTEL-2019-0727 del 10 de septiembre de 2019, modificada con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5

Además, conforme el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1845-M de 15 de noviembre de 2022, suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, se verifica y confirma lo siguiente:

Resolución de Otorgamiento	Fecha de inscripción
ARCOTEL-CZO5-2020-0071	14 de julio de 2020
Fecha tope para entrega de póliza	11 de agosto de 2020
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2020-013151-E	29 de septiembre de 2020

Analizado el contenido del oficio impugnado en su integralidad, la decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en la entrega de la garantía de fiel cumplimiento por parte del administrado; así como, lo dispuesto en el título habilitante en cuanto a la obligación de presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

En consecuencia, no existe tal falta de motivación que afecte a la validez del Oficio No. Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF del 10 de septiembre de 2021, lo cual no acarrea nulidad del mismo porque si cumple con los criterios de motivación y lo establecido en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo; y, no se vulnera la garantía constitucional establecida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no cumplan con esta garantía se considerarán nulos, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cumplió con los preceptos jurídicos señalados y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad determinados en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) de fecha 20 de octubre de 2021 emitido por la Corte Constitucional.

En cuanto a la motivación, la Constitución de la República, determina:

Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).”

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: *“...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento...”*.

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

“(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El

Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

● El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 100 *"Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado." (Énfasis agregado)

Artículo 105 *"Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...). (Énfasis agregado)**

El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...)." (Énfasis agregado)

Artículo 106 *"Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)." (Énfasis agregado)

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1283-OF del 10 de septiembre de 2021, se dictó observando la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos.

Por lo que no existe omisión por tanto no se vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, (...)

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

Por las razones expuestas, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1238-OF del 10 de septiembre de 2021, emitido por la Directora Técnica Zonal 5, mediante el cual se declara extinguido el Título Habilitante otorgado a la compañía GLOBALSERVICES S.A. para operar servicio de acceso a internet; no ha vulnerado el principio constitucional de motivación conforme lo dispone la letra l numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al haber considerado, el principio de legalidad, la seguridad jurídica, por lo que, no cabe declaración de nulidad.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0094 de 01 de diciembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. El Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF del 10 de septiembre de 2021 emitido por la Coordinación Zonal 5, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no adolece de motivación y cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.*
- 2. Se verifica y comprueba en memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1845-M de 15 de noviembre de 2022 el incumplimiento del recurrente ya que tenía que presentar la póliza hasta el 11 de agosto de 2020 realizando la entrega el recurrente fuera del tiempo esto fue el 29 de septiembre de 2020.*

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, negar el recurso de apelación del trámite donde SE SOLICITA LA NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1238-OF del 10 de septiembre de 2021 emitido por la Coordinación Zonal 5 con el que se dispone se deje sin efecto el título habilitante de conformidad con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos

Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en virtud del principio de motivación, legalidad, seguridad jurídica, e igualdad del administrado, a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derechos consagrados en la Constitución de la República.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015581-E de fecha 24 de septiembre de 2022, interpuesto por señor Segundo José Moreta Mendez en calidad de representante legal de la compañía GLOBALSERVICES S.A, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0094 de 01 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015581-E de fecha 24 de septiembre de 2022 donde solicita **la nulidad** del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-1238-OF del 10 de septiembre de 2022 ya que el indicado oficio cumple con los principios de motivación, legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Segundo José Moreta Mendez en calidad de representante legal de la compañía GLOBALSERVICES S.A, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo señor Segundo José Moreta Mendez en calidad de representante legal de la compañía GLOBALSERVICES S.A, en la Dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca y en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 5, Dirección de Impugnaciones

de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a (01) días del mes de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Melanye Rios SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)